

**NOTA SECRETARIAL.** Señor Juez, doy cuenta a usted que está pendiente pronunciarse respecto de la admisión del presente trámite. Paso a su despacho para que se sirva proveer, San Bernardo del Viento, 17 de julio de 2023.

**MARÍA FERNANDA MANGONES DÍAZ**

**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Bernardo del Viento, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL  
DEMANDANTE: RAÚL ANTONIO GOSSAIN SIERRA.  
DEMANDADO: AFINIA EPM  
RADICADO N°: 236754089001-2023-00163-00

#### **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir acerca de la posibilidad de admitir la demanda verbal sumaria descrita en referencia, instaurada, a través de abogado debidamente constituido, por el señor RAÚL ANTONIO GOSSAIN SIERRA.

#### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

##### **1. Problema Jurídico**

Corresponde al juzgado determinar si es procedente o no admitir la demanda anunciada.

##### **2. Tesis. El despacho estima que no es procedente la admisión de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:**

El Artículo 90 del Código General del Proceso establece que:

*“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante...”*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*
- 13. Las demás que exija la ley.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.*

En cuanto al mencionado numeral 7º del artículo 90 CGP, en los procesos contenciosos, la reciente ley 2220 de 2022 (que derogó la ley 640 de 2001) establece, como igual lo establecía la ley derogada, la conciliación prejudicial previa a la demanda como requisito de procedibilidad e igualmente determinó las excepciones de tal exigencia para poder acudir directamente a los juzgados así:

**“Artículo 67. La conciliación como requisito de procedibilidad.** En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

**PARÁGRAFO 1.** La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.

**PARÁGRAFO 2.** Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.

**PARÁGRAFO 3.** En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

**“Artículo 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil.** La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez”.

No sobra además advertir que, el parágrafo 1º del artículo 590 del CGP excepciona del deber de agotar el requisito de procedibilidad cuando se solicite el decreto de medidas cautelares.

Por otro lado, el artículo 82 de la misma obra nos enseña los requisitos que debe contener la demanda así:

**“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:.**

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

11. Los demás que exija la ley.

El artículo 206 del CGP detalla:

**“Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.

A su vez, el artículo 84 CGP, nos trae como obligatorio arrimar anexos así:

**“A la demanda debe acompañarse:**

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”.

El artículo 85 a su vez detalla que:

“La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno”.

Puesta a tono la normatividad transcrita con el caso objeto de este pronunciamiento, el libelo de la demanda no pasa el escrutinio de calificación y debe en consecuencia ser inadmitida ordenándose su corrección.

Pasamos a detallar claramente cuáles son esos yerros:

**1-. La demanda está inmersa en la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º CGP, falta de requisitos formales.**

La demanda omite el cumplimiento de los siguientes requisitos formales para su admisión:

Si bien se dirige la acción contra la empresa de sigla AFINIA GRUPO EPM, **no se detalla ni su nombre completo, ni el de su representante y mucho menos el NIT de la persona jurídica y el documento de identidad del representante legal.**

No se cumple, existiendo la necesidad conforme los hechos y pretensiones, con la realización, en legal forma, **del juramento estimatorio** artículo 206 CGP.

No aporta **la prueba pericial con la que pretende demostrar los perjuicios** que dice le ha irrogado la empresa llamada a resistir, tampoco la anuncia, solo pretendiendo anti técnicamente que sea el juez el que designe peritos con esa misma finalidad, desconociendo el principio de la carga de la prueba y las disposiciones que para este tipo especial de evidencias consagra nuestro ordenamiento procesal.

**Tampoco aporta solicitud de prueba alguna** testimonial, documental o pericial encaminada a soportar su argumentación fáctica.

**2-. La demanda está inmersa en la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 2º CGP, falta de aportación de anexos.**

Si bien para entidades de derecho privado se erige la hipótesis de la falta de necesidad de aportar la prueba de la existencia y representación, ello no es un acto aislado, debe existir argumentación de la parte solicitante en cuanto a esa información se halle en alguna base de datos pública o privada y el lugar de su existencia para hacer la confrontación y/o pedir su certificación. NO se hila por el solicitante respecto de ese tópico y en consecuencia se incumple dicha exigencia.

A su vez, con el texto de la demanda se encuentra que se omite adjuntar medios de prueba con los que se pretende hacer valer y que estén en manos del accionante encaminados a soportar los hechos planteados y las pretensiones solicitadas

**3-. La demanda está inmersa en la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 7º CGP, falta de agotamiento de conciliación prejudicial.**

**No se demuestra el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad ni estar dentro de las excepciones legales para omitir tal requisito, estando en la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 7º CGP.**

Los artículo 67 y 68 de la ley 2220 de 2022, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; no obstante, existen

dos excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales, la primera cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso final art. 35 ibídem), y la segunda cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso).

Por su parte, el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso no puede ser interpretado de forma aislada, pues debe leerse de forma sistemática, esto es indagando la naturaleza del proceso que se entabla y por tanto verificando que las disposiciones normativas adjetivas llamadas a gobernar el mismo permitan que determinada medida cautelar sea adoptada en él, en tanto **ello evita que so pretexto de la solicitud de una medida cautelar abiertamente impertinente se evada el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención.**

Bajo ese contexto, considera esta Judicatura que como consecuencia a que no se agotó la conciliación previa en este asunto y a su vez **no puede entenderse que se encuentra configurada alguna excepción para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación previa.**

Por último, la demanda, si bien se remite del e-mail del abogado ente URNA, se presenta sin firma (electrónica, escaneada) alguna del apoderado, lo que si bien no está detallado como causa de inadmisión, se considera debe subsanarse por cuanto la firma hace parte de la integridad del documento que contiene la demanda y hace parte a su vez de los mínimos presupuestos de autenticidad de su elaboración en esta época virtual para efectos, entre otros, de dar en traslado dicho libelo en forma integral para las futuras notificaciones.

Teniendo lo anterior, el Juzgado...

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Inadmitir la presente demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Conceder el término de cinco (5) días al demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena del rechazo de la misma.

**TERCERO.-** Reconocer personería al Dr. VICENTE MANUEL DORIA GENES de quien se verificó la vigencia y veracidad de sus credenciales en URNA.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c961c4438a1e669c364b6b4738d99263babb766897893c2a5a73158a2fe4c74**

Documento generado en 18/07/2023 01:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>